

SECCION II.

Atribuciones y obligaciones del Gobernador.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.
II. Nombrar, suspender y remover á los empleados civiles y de hacienda, con escepcion de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera, por la Constitucion y por las leyes.

III. Escitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Proveer en la esfera administrativa, al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

Art. 62. Las obligaciones del Gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado; y hacer conocer luego que las reciba, al Congreso ó á la Diputacion permanente, las leyes y decretos de la Federacion.

II. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administracion, sobre la aplicacion de las leyes á casos particulares, consultando al Congreso si la duda hiciere necesaria la aclaracion ó interpretacion general de la ley.

III. Cuidar de la tranquilidad y orden público del Estado.

IV. Dar cuenta al Congreso anualmente, en la segunda sesion del primer periodo, por medio de Memorias, de los diversos ramos de la administracion.

V. Visitar el Estado, de modo que durante el periodo de su gobierno, haga la visita por lo menos una vez á cada uno de los distritos.

VI. Escitar en los recesos del Congreso á los poderes de la Union para que presten auxilio al Estado en caso de sublevacion ó trastorno interior.

VII. Facilitar al poder Judicial todos los auxilios necesarios para el uso espedito de sus funciones.

VIII. Ejecutar sin modificacion las sentencias de los Tribunales, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

IX. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional y de que no

se use de ella, si no es de conformidad con las leyes de su institucion.

X. Todas las demás que le impusieren las leyes, como gefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 63. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, sin licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente.

SECCION III.

De los secretarios del despacho.

Art. 64. Para el despacho de los negocios del Gobierno y administracion del Estado, habrá dos secretarios.

Art. 65. Para ser secretario del despacho, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 66. Todas las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmadas por el secretario respectivo, y sin este requisito no serán obedecidas. El nombramiento y remocion de los Secretarios pueden ser comunicados solo por el Gobernador.

Art. 67. Los secretarios son responsables de las disposiciones del Gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitucion y leyes generales, ó á la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 68. Los secretarios, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios agenos, ante los Tribunales del Estado.

SECCION IV.

De la administracion interior de los distritos.

Art. 69. El Ejecutivo, para la administracion del Estado, tendrá gefes políticos, cuyo número y facultades determinará la ley; ésta fijará igualmente la demarcacion de los distritos.

CAPITULO III.

Del poder municipal.

Art. 70. La administracion de los municipios estará á cargo de
CONSTITUCIONES.— 33

asambleas municipales y de un presidente municipal, electos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 71. Los presidentes municipales se renovarán cada dos años; y por mitad, anualmente, las asambleas, saliendo en cada año los miembros mas antiguos.

Art. 72. El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporción de uno por cada quinientos habitantes.

Art. 73. Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que ésta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme á su reglamento.

Art. 74. Las sesiones de la asamblea no podrán verificarse sin la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo menos tendrán anualmente las asambleas.

Art. 75. Habrá asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito: en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga los elementos necesarios, y al menos tres mil habitantes; y en los lugares en que, sin tener ese número, lo determine el Congreso por justas causas.

Art. 76. Para ser miembro de la asamblea y presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 77. No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier Gobierno.

Art. 78. Las facultades y obligaciones de las asambleas municipales son:

I. Decretar y espedir reglamentos sobre la administración municipal, arreglándose á las bases generales que la ley establezca.

II Formar anualmente sus presupuestos generales de egresos, y decretar los impuestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.

IV. Atender y organizar la administración pública del municipio con arreglo á la ley general.

V. Calificar y declarar la elección de sus miembros y del presidente municipal.

VI. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan de su encargo, los miembros de la asamblea y el presidente municipal.

VII. Nombrar y remover á los empleados y agentes del municipio.

VIII. Fijar el sueldo ó retribución del presidente municipal y demás empleados.

IX. Formar su reglamento interior.

X. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio.

XI. Dictar todas las providencias de policía conducentes á la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes del Estado.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales son:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal.

II. Iniciar las medidas convenientes á la administración municipal.

III. Convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Tener á su cargo el registro civil del municipio en los términos que establezca la ley orgánica.

V. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas á la asamblea.

VI. Todas las demás que las leyes secundarias les cometan.

CAPITULO IV.

Del poder Judicial y de sus atribuciones.

Art. 80. El poder Judicial del Estado se desempeñará por el Su-

perior Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, conciliadores y por los jurados, en los términos que los establezca la ley.

Art. 81. Son atribuciones del poder Judicial:

I. Conocer de todas las controversias que se susciten, sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes del Estado.

II. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción contenciosa ó voluntaria del mismo, y de las causas de responsabilidad oficial de todos los funcionarios y empleados del Estado.

III. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

Art. 82. Corresponde igualmente al poder Judicial conocer y decidir toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado que violen las garantías que otorga su Constitución.

II. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad ó poder del Estado que violen la Constitución del mismo.

Art. 83. El recurso establecido en el artículo anterior, no tiene lugar en los negocios judiciales.

Art. 84. La ley determinará los procedimientos que se han de seguir para hacer efectivo el recurso que establece el art. 82.

SECCION I.

Del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 85. El Tribunal Superior constará de una ó mas Salas colegiadas y un fiscal. Estos funcionarios serán elegidos por el Congreso, y el número de los suplentes de éstos, así como el modo de nombrarlos, será determinado por la ley orgánica.

Art. 86. Para ser Magistrado ó fiscal se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal, ó de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 87. Los Magistrados y fiscal, harán la protesta, antes de tomar posesión de su encargo, ante el Congreso ó la Diputación permanente: durarán en el ejercicio de aquel, seis años, y podrán ser reelectos

Art. 88. Las faltas absolutas y temporales de los Magistrados y

fiscal se cubrirán por los suplentes en el orden de su nombramiento y en los términos que disponga la ley.

Art. 89. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior conocer:

I. Como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretarios, Magistrados, fiscal y diputados.

II. De la responsabilidad oficial del contador, jueces de primera instancia y gefes políticos; y de la que éstos dos últimos contraigan por delitos comunes, hasta la declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del mismo Tribunal.

IV. De las competencias entre los jueces de primera instancia, y de las que se susciten entre conciliadores de distritos judiciales diversos.

V. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 90. En los negocios judiciales no especificados en el artículo anterior, la ley determinará el juez que deba conocer y el grado en que haya de hacerlo.

Art. 91. El Ejecutivo nombrará persona que represente al Estado, cuando litigue fuera de su territorio; en los demás casos será representante el que designa la ley.

SECCION II.

De los jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 92. En cada cabecera de distrito judicial, habrá el número de jueces de primera instancia que determine la ley; ésta señalará sus facultades que serán iguales para todos en sus respectivos distritos.

Art. 93. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 94. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. La ley determinará el modo de cubrir sus faltas temporales.

Art. 95. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su encargo seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 96. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipio y en los demás lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley disponga y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Art. 97. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente y durarán un año.

Art. 98. Para ser conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la elección y saber leer y escribir.

Art. 99. Los Magistrados, jueces de primera instancia y conciliadores no podrán ser removidos, durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, sino por autoridad competente, mediante acusación legalmente intentada.

SECCION III.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 100. Ni el Congreso, ni el Ejecutivo, pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales ó civiles.

Art. 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoriada.

Art. 102. En los asuntos criminales, á nadie se cesigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Art. 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

Art. 104. El Gobernador, los secretarios del despacho, los dipu-

tados al Congreso del Estado, los Ministros y fiscal del Tribunal Superior son responsables por los delitos comunes cometidos, antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurren en el ejercicio de éste. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional, por delitos de traicion á la patria ó al Estado, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 105. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa; en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo, quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 106. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior como jurado de sentencia. El jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor, declarará, á mayoría absoluto de votos, si es ó no culpable: si la declaracion fuese absolutaria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel, y á disposicion del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiere, aplicará á mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente que se ejecutará sin ulterior recurso.

TITULO V.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 107. En la secretaría de hacienda, habrá una seccion encargada de la tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado. Ningun entero virtual podrá hacerse, sin órden escrita del Gobernador, comunicada por la secretaría.

Art. 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el Congreso acordare estraordinariamente.

Art. 109. Los pagos se harán prévia órden del Gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado; siendo causa de responsabilidad para el gefe de la seccion de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y del Gobernador el no espedir la órden relativa.